



SENTENCIA N° 24/2024. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por los magistrados **Nazareno Eulogio, Richard Trincheri** y la magistrada **Florencia Martini**, presididos por el primero de los nombrados para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "González Aguilar, J. R. s/Abuso sexual simple" (Legajo Nro. 39.413/2021), en que resulta imputado J. R. González Aguilar, DNI N° ... con domicilio real en ... de Barrio ..., nacido el 20 de octubre de 1967 en la ciudad de Osorno -República de Chile-, de estado civil casado, con instrucción primaria completa, de ocupación carpintero, actualmente cumpliendo condena alojado en la Unidad 41 de Junín de los Andes.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal del caso, Adrián De Lillo por parte del Ministerio Público Fiscal; en representación de la víctima la querellante institucional Laura Lucero y Sol Valero por parte del Ministerio Público de la Defensa. Estuvo presente en la audiencia celebrada el imputado J. R. González Aguilar.

ANTECEDENTES:



I.- El Tribunal de Juicio integrado en la ocasión por los jueces Federico Sommer, Diego Chavarría Ruiz y la jueza Laura Barbé con fecha 5 de marzo de 2024 resolvió I.- DECLARAR A GONZALEZ AGUILAR, J. R.; D.N.I. N° ..., COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR ENCONTRARSE A CARGO DE LA GUARDA, reiterado en tres (3) hechos que concursan en forma real entre sí (arts. 45, 55 y 119, primer y cuarto párrafo inciso b) del CP), por los hechos cometidos entre enero y noviembre de 2021 en la localidad de Villa La Angostura, Provincia del Neuquén y en perjuicio de la adolescente Z. X. D. G. (arts. 178, 194, 217 y 218 del C.P.P.N.). II.- IMPONER A GONZALEZ AGUILAR, J. R.; N° ..., LA PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más las costas del proceso (arts. 179, 194, 217, 218 y 220 del C.P.P.N.) y III.- UNIFICAR esta condena juntamente con la dictada en el Legajo 39.988/2021 que tramitara en la Oficina Judicial Penal de la IV Circunscripción Judicial en una pena única de CINCO AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO (art. 58 CP).

En contra de la referida sentencia, la defensa interpuso recurso de impugnación ordinario.



El pasado día dieciocho de abril de 2024 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén por ante esta Sala de Tribunal de Impugnación.

II. La Defensora Oficial Sol Valero dijo: que se agravia por entender que los jueces se apartaron arbitrariamente del acuerdo presentado por las partes respecto a la responsabilidad penal y la pena por los hechos del legajo 39.413/2021 que, por unificación de condena con el legajo 39.988 -que tramitó con posterioridad al hecho-, se había acordado la pena única de 5 años de efectivo cumplimiento.

Se agravia en particular porque la pena de tres años correspondiente al legajo 39.413/21 fue acordada en suspenso, y, el tribunal, la establece de efectivo cumplimiento, en el entendimiento de que resulta contrario a la ley que alguien que está cumpliendo pena efectiva deje de hacerlo por acuerdo de partes, afirmando que la modalidad de cumplimiento de la pena no es disponible, agregando la jueza Barbé que la condicionalidad resultaba de imposible cumplimiento.



Expresa la defensora que el señor González Aguilar tenía dos defensores distintos para cada caso, los cuales no tramitaron conjuntamente.

Manifiesta la impugnante que la parcialización del acuerdo lesiona el principio de contradicción y el principio de congruencia, por no haber sido propuesta por las partes y resultar más gravosa para el imputado, referenciando los efectos del delito del legajo 39.988 por efecto de lo dispuesto en el art. 56 bis de la ley 24.660. Cita en su apoyo el precedente del Tribunal de Impugnación en legajo 106.140 integrado por los jueces Cabral, Rodríguez Gómez y Trincheri (referido a la reincidencia) y Palma Franco en legajo 44.641 del 7/8/23 del Tribunal integrado por Repetto, Eulogio y Martini.

Por ello solicita se revoque la sentencia y se homologue el acuerdo en las condiciones pactadas por las partes, es decir, fijando para el legajo 39.413 la pena de 3 años en suspenso, y la pena única en 5 años de cumplimiento efectivo.

III. El Fiscal Adrián De Lillo dijo: que el punto controvertido es la modalidad de la pena, ya que los hechos no han sido materia de controversia. Manifiesta que habían acordado la pena de 5 años efectiva, y que la pena en



suspense del legajo 39.413/21 era una de las hipótesis de interpretación de la norma.

Respecto de los antecedentes del Tribunal de Impugnación citados, afirma que no resultan aplicables al caso porque en aquellos legajos el extremo no había sido motivo de controversia (en el legajo 106.140 no se había litigado la declaración de reincidencia).

La unificación de condenas propuesta por las partes fue de 5 años de efectivo cumplimiento, es decir que la condicionalidad de la pena del legajo 39.413 desaparecía al momento de la composición, de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 del Código Penal. Por ello, entiende que no existe un agravio concreto que habilite la procedencia de la impugnación en los términos propuestos por la defensa.

IV.- La querellante institucional Laura Lucero dijo: que la pena única acordada alcanzaba los efectos del delito (de aquellos comprendidos por el art. 56 bis). La pena en suspenso fue tenida en cuenta para evaluar la unificación de la condena con la pena única efectiva.

V.- En ejercicio de la última palabra, la Defensa manifestó que la sentencia le causa agravio a su asistido porque ella como defensora no consintió los efectos del delito del legajo 39988 en la ejecución de la pena.



VI.- Dada la palabra al imputado dijo: "No acepté una pena efectiva sino en suspenso".

VII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Jueza Florencia Martini, luego el Juez Richard Trincheri y finalmente el Juez Nazareno Eulogio. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini dijo: Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que, la impugnante considera le causa un gravamen de imposible reparación ulterior, por lesionar el principio de contradicción y de congruencia, corresponde su tratamiento.



El Juez Richard Trincheri expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Nazareno Eulogio manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Jueza Florencia Martini dijo: la defensa se agravia por considerar que la sentencia, al hacer lugar parcialmente apartándose de los términos del acuerdo de responsabilidad y pena de tres años en suspenso por los hechos imputados en el legajo N° 39.413, unificación de condena (en relación a la sentencia que recepta el veredicto de culpabilidad correspondiente al legajo N° 39.988 por el que se impuso la pena de 4 años y 4 meses de cumplimiento efectivo) y pena única de 5 años de cumplimiento efectivo, lesiona los principios de contradicción y congruencia provocando un gravamen a su asistido en cuanto no consintió los efectos del delito correspondiente al legajo 39.988 que tramitó ante un Jurado Popular con intervención de un defensor distinto a la impugnante.



Adelanto que la impugnación no habrá de tener recepción favorable por las razones que daré a continuación.

Sin perjuicio de que la sentencia no debió fraccionar las partes de un acuerdo que había sido arribado en su totalidad, y de que, la modalidad de la pena de tres años (en suspenso) acordada por los hechos del legajo 39.413/21 no resultaba contraria a la ley ni de imposible cumplimiento, considero que la lesión al principio de contradicción y congruencia alegada por la impugnante no materializa un gravamen actual, ni de imposible reparación ulterior para el Sr. González Aguilar.

Ello es así por cuanto el veredicto de responsabilidad y la sentencia de pena correspondiente al legajo 39.988 se encontraban firmes con efecto de cosa juzgada (razón por la cual el Sr. González Aguilar se encontraba cumpliendo dicha pena), lo que no impide a la defensa cuestionar los efectos del art. 56 bis de la ley 24.660 en el momento en que el condenado se encuentre en condiciones de ejercer su derecho a la progresividad en la ejecución de la pena, es decir, cuando se actualice el agravio que refiere la impugnante.

Que los efectos del delito por el que fuese condenado en el legajo 39.988, en nada se vinculan con la



condicionalidad acordada respecto de la pena del legajo 39.413/21, que desaparece al unificar la condena y *fijar la pena única de 5 años de cumplimiento efectivo que las partes acuerdan y los jueces homologan*, cuya modalidad determina que el condenado continúe cumpliendo la pena única convenida. Por lo que no se constata afectación del derecho de defensa del condenado derivada de la lesión al principio de contradicción y congruencia alegados por la defensa.

Cabe acotar que si bien el Sr. González Aguilar manifestó en audiencia de impugnación que no aceptó una pena efectiva sino en suspenso (sin especificar si se refería a la pena del legajo 39.413/21 que desapareció al unificarse la condena, o si se aludió a la pena única de 5 años que formó parte del acuerdo) según emerge de la video grabación de la audiencia en la que se presenta el acuerdo, el Sr. González Aguilar consintió la pena única de 5 años de cumplimiento efectivo y no se alegaron en esta instancia vicios de voluntad del condenado que afecten la validez del citado acuerdo.

Por las razones expuestas corresponde denegar la impugnación interpuesta, confirmando en consecuencia la



sentencia de fecha 5 de marzo de 2024 en todos sus términos.

El **Juez Richard Trincheri** expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Juez Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN: *¿Es procedente la imposición de costas?.*

La **Jueza Florencia Martini**, dijo: Sin costas a fin de no menoscabar el derecho al recurso del imputado (art. 268 Y 270 CPPN).

El **Juez Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El **Juez Nazareno Eulogio** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad

RESUELVE: I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa en



representación de J. R. González Aguilar (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- NO HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

ORDINARIA deducido y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 5 de marzo de 2024 en todos sus términos.

III.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS

PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPP.).

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -DAIyCG- para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado digitalmente por: MARTINI
Florencia María
Fecha y hora: 30.04.2024 11:35:53

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose
Nazareno

Firmado digitalmente por:
TRINCHERI Walter Richard
Fecha y hora: 30.04.2024
12:13:38